



LC/SC-NET-2

# Organización de Aviación Civil Internacional

---

## **SUBCOMITÉ ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN DE UNO O MÁS INSTRUMENTOS SOBRE LAS AMENAZAS NUEVAS Y EMERGENTES**

### **SEGUNDA REUNIÓN**

(Montreal, 19 – 21 de febrero de 2008)

**INFORME**

## ÍNDICE

### INFORME SOBRE EL ORDEN DEL DÍA

	<b>Página</b>
Cuestión 1: Apertura de la reunión	
Lugar y fecha de celebración .....	1-1
Discurso de apertura.....	1-1
Orden del día.....	1-1
Participantes.....	1-1
Mesa.....	1-1
Documentación .....	1-1
Cuestión 2: Consideración de la cuestión relativa al transporte ilícito de fugitivos y mercancías particularmente peligrosas por vía aérea .....	2-1
Cuestión 3: Perfeccionamiento de ciertas disposiciones de los dos proyectos de texto preparados por el Subcomité en su primera reunión.....	3-1
Cuestión 4: Consideración de la forma de los instrumentos .....	4-1
Cuestión 5: Otros asuntos.....	5-1
Apéndice 1: Orden del día de la reunión .....	A1-1
Apéndice 2: Lista de participantes .....	A2-1
Apéndice 3: Lista de documentos.....	A3-1
Apéndice 4: Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre los aeropuertos de 1988, con las modificaciones propuestas por el Subcomité especial del Comité Jurídico.....	A4-1
Apéndice 5: Convenio de la Haya de 1970, con las modificaciones propuestas por el Subcomité especial del Comité Jurídico .....	A5-1

---

---

**Cuestión 1 del  
orden del día: Apertura de la reunión****1.1 Lugar y fecha de celebración**

1.1.1. La segunda reunión del Subcomité se celebró en Montreal del 19 al 21 de febrero de 2008.

**1.2 Discurso de apertura**

1.2.1 El Secretario General de la OACI, Dr. Taïeb Chérif, inauguró la reunión dando la bienvenida a todos los participantes. El Dr. Chérif comunicó al Subcomité el agradecimiento del Consejo por el progreso realizado hasta el momento y mencionó que el Consejo había convocado esta reunión para que considerara la cuestión del transporte ilícito por vía aérea de mercancías particularmente peligrosas y artículos afines y de fugitivos. Además, el Subcomité podía aprovechar esta oportunidad para perfeccionar ciertas disposiciones de los dos proyectos de texto elaborados en la primera reunión y considerar la forma de los instrumentos propuestos.

**1.3 Orden del día de la reunión**

1.3.1 El Subcomité adoptó sin modificaciones el orden del día provisional presentado en la nota LC/SC-NET-2-WP/1, que figura en el **Apéndice 1** de este informe.

**1.4 Participantes**

1.4.1 Asistieron a la reunión 19 miembros del Subcomité y ocho observadores. Los observadores eran la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y otros siete observadores invitados por el Subcomité de conformidad con el Artículo 24 del *Reglamento interno del Comité Jurídico*. La lista de participantes del Subcomité figura en el **Apéndice 2**.

**1.5 Mesa**

1.5.1 El Sr. T. Olson (Francia) fue el presidente de la reunión. El Sr. D. Wibaux, Director de asuntos jurídicos, actuó como secretario y el Sr. J. Huang, abogado, fue su suplente. Actuó como secretaria adjunta la Sra. M. Weinstein, asesora jurídica. La Dra. K. Rooney, especialista en mercancías peligrosas, proporcionó asistencia. Otros funcionarios de la Organización también prestaron servicios al Subcomité.

**1.6 Documentación**

1.6.1 La lista de documentos presentados al Subcomité figuran en el **Apéndice 3**.

---

---

**Cuestión 2 del orden del día: Consideración de la cuestión relativa al transporte ilícito de fugitivos y mercancías particularmente peligrosas por vía aérea**

2.1 El examen de esta cuestión del orden del día se basó en las notas LC/SC-NET-WP/2 y LC/SC-NET-WP/3, presentadas por Australia, y LC/SC-NET-WP/4, presentada por la India. Las notas WP/2 y WP/3, respectivamente, contenían proyectos de textos para la penalización del transporte ilícito intencional, en aeronaves civiles, de armas biológicas, químicas y nucleares y materiales conexos y de fugitivos terroristas. Se recordó que la Organización Marítima Internacional (OMI) había enmendado en 2005 el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima* (Convenio SUA) para abarcar esos dos delitos. Puesto que el transporte aéreo también es un modo importante de transporte de bienes y personas, en las notas de estudio se subrayaba la importancia de emprender una labor similar en la OACI para asegurarse de que la aviación civil internacional se use con fines pacíficos y evitar que se convierta en una amenaza para la seguridad general si se abusa de ella para facilitar actos terroristas y la proliferación de armas de destrucción masiva. La nota WP/4 reflejaba la oposición a las enmiendas propuestas en la nota WP/2, dada la complejidad técnica, jurídica y política que encerraba la cuestión.

2.2 El Subcomité consideró primero las notas WP/2 y WP/4. Varios miembros apoyaron la propuesta que figuraba en WP/2. Ellos estimaban que la penalización del transporte ilícito por vía aérea de mercancías particularmente peligrosas sería compatible con las obligaciones de los Estados en virtud de la Resolución 1540 del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas, en la que se reconocía la urgente necesidad de que todos los Estados tomen medidas adicionales eficaces para prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores. Un miembro se oponía a los proyectos de enmienda propuestos en la nota WP/2, puesto que entrañaban varios problemas importantes relacionados con la no proliferación de armas nucleares, de los que no se debía tratar en la OACI sino en el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Este miembro recordó su firme reserva que había expresado en el contexto de la OMI. Otros miembros también expresaron opiniones en el sentido de que no debía impedirse el adelanto actual de la labor, que debían tenerse en cuenta las repercusiones posibles en las ratificaciones del instrumento y que el Convenio de la Haya o el de Montreal quizá no fueran el lugar ideal para este tipo de cuestión.

2.3 El Subcomité consideró seguidamente las dos opciones posibles propuestas en la nota WP/2: una consistía en seguir el precedente del Convenio SUA y la otra en vincular el delito al marco del Anexo 18 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Convenio de Chicago). El Subcomité sostuvo unánimemente la opinión de que si el delito de transporte ilícito de mercancías particularmente peligrosas ha de incorporarse en un instrumento jurídico internacional, no debería hacerse por medio de una referencia al Anexo 18 del Convenio de Chicago. El Anexo 18 está sujeto a cambios por medio de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea*. Si el derecho penal de los países tuviera que referirse a un documento externo para adaptarse a estos cambios constantes, se presentarían dificultades enormes. Algunos miembros opinaban también que esta opción no aborda adecuadamente la cuestión relativa a los artículos de doble uso. Por consiguiente, la mayoría de los miembros prefirió seguir el precedente del Convenio SUA.

2.4 Al considerar el proyecto de texto siguiendo el precedente del Convenio SUA (Adjunto A de la nota WP/2), se examinó la siguiente definición (párrafo 5 del Adjunto) de “transporte”:

“‘Transporte’ comprende el acto de iniciar o disponer lo necesario para el desplazamiento de una persona o artículo, o el ejercicio del control sobre tal movimiento, con poder de decisión.”

---

Varios miembros estimaban que esta definición era demasiado amplia y vaga. El alcance de la definición marítima quizá no fuera adecuado para la situación específica del transporte aéreo. Podía ser que algunos términos no fueran aplicables o que fuera necesario aclararlos. Por ejemplo, no está claro si el término “iniciar” se aplica a expedidores de carga, agentes de carga o a otros. La palabra “artículo” también se presta a confusión. Además, si bien se entendía que los instrumentos jurídicos no serían aplicables a las aeronaves de Estado, la falta de una definición uniforme de aeronaves de Estado puede crear dificultades en la aplicación de estas disposiciones a aeronaves que pueden ser consideradas como tales, o no. Por otra parte, cabe preguntar si la definición abarcaría también el intento de cometer un delito o el hecho de contribuir a cometerlo. En este contexto, algunos miembros señalaron que al principio del apartado a) del párrafo 1 del proyecto, “transporte a bordo de una aeronave en servicio”, la expresión “en servicio” no sería necesaria. Previendo estos debates, un grupo oficioso presidido por la Sra. K. Leonard (Australia) había propuesto suprimir la definición de “transporte” y modificar el principio del párrafo 1 a tenor de:

“Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:”

2.5 El Subcomité estuvo de acuerdo con esta propuesta. En respuesta a una pregunta de si una amenaza verosímil de transportar mercancías particularmente peligrosas también constituiría un delito, varios miembros tendían a apoyar la opinión de que la disposición general respecto a la amenaza verosímil como delito también debía ser aplicable al transporte de mercancías particularmente peligrosas.

2.6 El Subcomité consideró seguidamente el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de texto relativo al transporte de material explosivo o radiactivo. Se señaló que en el Artículo 3 *bis*, párrafo 1, apartado b), inciso i) del Convenio SUA este acto de transporte constituye un delito únicamente cuando se comete “con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado”. El autor de la nota WP/2 había puesto esta frase entre corchetes para llamar la atención del Subcomité, puesto que este elemento no se ha usado en ninguna otra de las nuevas disposiciones propuestas por el Subcomité. Todos los miembros que hablaron sobre este asunto estimaban que el texto entre corchetes debía conservarse a fin de limitar el alcance del delito propuesto y asegurarse de que únicamente los delitos más graves estarían comprendidos en las enmiendas al Convenio de la Haya o de Montreal. La disposición no estaba dirigida a castigar actos relacionados con el hecho de no haber obtenido la licencia o el permiso necesarios para lo que de otro modo sería el transporte legal del material. Fundándose en esta consideración, el Subcomité acordó suprimir los corchetes y retener el texto.

2.7 En respuesta a una pregunta sobre si podría eliminarse el término “daños” del inciso i) en el apartado a) del párrafo 1 del proyecto de texto, el Subcomité decidió conservarlo, puesto que podía haber situaciones en que el material no se usara para causar muertes o lesiones sino para causar la destrucción de instalaciones importantes, tales como una presa o un reactor nuclear.

2.8 Al examinar el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del proyecto de texto sobre el delito de transporte de materiales, un miembro mencionó que un importante acuerdo del OIEA sobre salvaguardias no se aplica a todos los Estados. Algunos Estados que no son parte en el Tratado sobre no proliferación de armas nucleares (Tratado de no proliferación) habían concertado acuerdos voluntarios sobre salvaguardias con el OIEA. Por lo tanto, se sugirió remplazar “un acuerdo de salvaguardias amplias del Organismo Internacional de Energía Atómica” por “un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica”. Otro miembro prefería conservar el término “amplias”. Otros miembros sugirieron que eran necesarias más consultas sobre esta cuestión. Teniendo en cuenta lo dicho, el Subcomité decidió poner ambas frases entre corchetes, por el momento.

---

2.9 Un miembro preguntó si las disposiciones relativas a los delitos de conspirar y contribuir a la comisión de delitos también serían aplicables al delito de transporte. Podría ser necesario resolver algunos problemas con respecto a esa aplicación. El Subcomité acordó volver a esta cuestión más adelante basándose en una nueva nota de estudio que debía presentarse (véase el párrafo 3.7 de este informe).

2.10 El Subcomité examinó brevemente las definiciones que figuraban en los párrafos 2 a 4 del proyecto de texto. Se tomó nota de que las definiciones propuestas de “armas BQN”, “sustancias químicas tóxicas” y otras se basaban en varios convenios vigentes. Después de más consultas, sería necesario alinear estas definiciones para mantener la compatibilidad.

2.11 Con respecto a los párrafos 6 y 7 del proyecto de texto, un miembro observó que el Tratado de no proliferación era muy discriminatorio. La terminología empleada en ese tratado debía ser evaluada cuidadosamente con respecto a su aceptabilidad.

2.12 El Subcomité examinó seguidamente el delito de transporte de fugitivos propuesto basándose en la nota WP/3. Muchos miembros expresaron escepticismo sobre la necesidad de crear tal delito. En primer lugar, la situación del transporte aéreo es fundamentalmente diferente de la del transporte marítimo. Los pasajeros de las líneas aéreas están sujetos a un control estricto y a procedimientos de inspección. Si bien el transporte de inmigrantes ilegales por vía aérea ocurre de vez en cuando, la situación no es de ningún modo comparable en cuanto a su magnitud y frecuencia con la del transporte marítimo. Por consiguiente, se gana poco con penalizar el transporte de fugitivos por vía aérea. Segundo, sería difícil definir el concepto de “fugitivos”. Esto puede incluir a quienes han sido condenados por sentencias definitivas así como a los que son simplemente sospechosos. Por ejemplo, existe un caso bien conocido en que un presunto infractor al que se le imputó un delito grave en virtud del Convenio de Montreal fue absuelto en la sentencia definitiva. Sería difícil decidir si alguien que transporte a este presunto infractor antes de la sentencia definitiva debería ser enjuiciado por el delito de transporte de fugitivos. Tercero, la OACI debería concentrarse en la seguridad de la aviación civil propiamente dicha. La cuestión de los fugitivos se extiende más allá de su mandato y podría resolverse, por ejemplo, mediante asistencia judicial bilateral o multilateral.

2.13 Varios miembros apoyaban la penalización del transporte de fugitivos. Se señaló que puesto que el Convenio SUA había incluido este delito, no sería compatible ni deseable que el transporte de fugitivos por mar sea punible mientras que el transporte por vía aérea no lo fuera. De conformidad con la Resolución 1373 del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas, todos los Estados deben impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas. En comparación con el transporte marítimo, para los fugitivos sería más difícil tener acceso a una aeronave civil, pero es posible que lo logren. En particular, la situación en la aviación general puede merecer atención. Se han empleado aviones pequeños o privados para transportar fugitivos. Teniendo esto en cuenta, sería necesario adoptar medidas internacionales para penalizar este acto.

2.14 El presidente resumió el debate declarando que una amplia mayoría de la reunión no estaba a favor de incluir el delito de transporte de fugitivos en la labor del Subcomité, pero aún no había surgido consenso. Todos los miembros que habían hecho uso de la palabra estimaban que, en caso de que se incluyera el delito, la redacción de la disposición pertinente debía ser más estricta. Por consiguiente, el proyecto de texto sobre este delito no se suprimiría en esta etapa, pero se pondría entre corchetes para que el Comité Jurídico lo considerara más a fondo. Para fines de presentación, el proyecto de texto se incluye en el Artículo 1, apartado j) del párrafo 1, en el Apéndice 4 de este informe. Además, los proyectos de disposiciones relativas al transporte de mercancías particularmente peligrosas, por el momento, se incluyen en el Artículo 1, párrafo 1, apartado i), Artículo 2, apartados i) y j), y Artículo 4 *ter*.

---

---

**Cuestión 3 del orden del día: Perfeccionamiento de ciertas disposiciones de los dos proyectos de texto preparados por el Subcomité en su primera reunión**

3.1 En el marco de esta cuestión, el Subcomité consideró primeramente el perfeccionamiento del texto del Convenio de Montreal de 1971 enmendado por el Protocolo sobre los aeropuertos de 1988, con las modificaciones propuestas por el Subcomité especial del Comité jurídico, que figura como Apéndice 4 en el informe del Subcomité correspondiente a la reunión celebrada del 3 al 6 de julio de 2007.

3.2 A petición de un miembro, el Subcomité convino en modificar la expresión “de un modo que pueda causar la muerte” en el Artículo 1, párrafo 1, apartados f), g) y h), a tenor de “de un modo que cause o probablemente cause la muerte”. El Subcomité acordó también quitar los corchetes que encerraban los términos “libere” y “descargue” del párrafo g) e incluirlos como “libere o descargue”. Decidió además que la traducción del término “serious” de los apartados f), g) y h) en la versión francesa debía alinearse con las otras versiones.

3.3 Se preguntó si el texto del Artículo 1, párrafo 1, apartados g) y h), podría limitarse. La expresión “sustancias similares” se consideraba vaga. Además, se preguntó si la expresión “materiales potencialmente letales” podía quedar abierta y tener el efecto de incluir material que podía causar una enfermedad crónica a largo plazo. Además, se consideraba conveniente excluir la aplicación de estas disposiciones a actos que no son terroristas, como el acto de un piloto que olvidó renovar su licencia y esparce pesticidas sobre cultivos y ulteriormente causa muertes, lesiones o daños. Si bien estos tipos de actos pueden ser punibles, no es necesario que estén sujetos a un régimen internacional de extradición o enjuiciamiento. Algunos miembros, sin embargo, expresaron su reticencia a introducir el elemento de móvil terrorista en estas disposiciones. Basándose en este debate, un miembro propuso emplear “armas BQN” para reemplazar “material químico tóxico” y “biológico o nuclear”, limitando así el alcance de las disposiciones. Si bien esta propuesta recibió cierto apoyo, varios miembros estimaban que la cuestión debía considerarse juntamente con la definición de “armas BQN” que habría de incorporarse en el texto. Por consiguiente, se decidió poner “armas BQN o”, “material químico tóxico”, y “biológico o nuclear” todo entre corchetes para una consideración más a fondo.

3.4 Con respecto al Artículo 1, párrafo 1, apartado h), algunos miembros proponían que se suprimiera la expresión “o al medio ambiente”, puesto que la disposición estaba dirigida a proteger las vidas y los bienes a bordo de aeronaves. Sin embargo, más miembros estimaban que el daño al medio ambiente es posible. El Subcomité decidió conservar la expresión “o al medio ambiente” y suprimir los corchetes.

3.5 Al considerar el párrafo 1 *ter* del Artículo 1, el Subcomité decidió conservar la expresión “en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil” y suprimir los corchetes. Se estimó unánimemente que solo deberían penalizarse las amenazas verosímiles.

3.6 El Subcomité acordó también suprimir el término “intencionalmente” del párrafo 2 del Artículo 1, conforme a los recientes convenios de la ONU sobre terrorismo, en la inteligencia de que el elemento de intención está implícito en el contexto de la disposición. También en armonía con los convenios de la ONU, se modificó el apartado c), del párrafo 2 del Artículo a tenor de: “participe como cómplice en un delito previsto en los párrafos 1, 1 *bis*, 1 *ter* ó 2, apartado a), de este Artículo”.

3.7 Japón presentó la nota LC/SC-NET-2-WP/6 en la que se proponía modificar el párrafo 3 del Artículo 1 relativo a la conspiración o “*asociación ilícita*”, si se prevé aplicar este párrafo al delito de transporte. El sentimiento general en el Subcomité era que el párrafo había sido el resultado de un examen

---

---

cuidadoso en su última reunión y que no debía reabrirse el debate en esta etapa. En una etapa ulterior, podría estudiarse si este párrafo debía ser aplicable al delito de transporte, o no.

3.8 Con respecto a la definición de “instalaciones y servicios de navegación aérea” en el apartado c) del Artículo 2, el secretario informó al Subcomité que se había consultado a la Comisión de Aeronavegación sobre este asunto y que no se habían hecho objeciones a esta definición en el contexto del Convenio de Montreal. El Subcomité acordó conservar esta definición. Un miembro recordó que la protección de las ayudas para la navegación con respecto a los actos de interferencia ilícita se consideraba importante cuando la OACI había discutido las cuestiones relativas al sistema mundial de navegación por satélite en otros foros. La definición propuesta daría más valor a esa protección. Se acordó también que la versión rusa del término debía alinearse con el Artículo 28 del Convenio de Chicago. El Subcomité tomó nota de que con respecto a otras nuevas definiciones en los apartados d) a h) del Artículo 2, las mismas debían considerarse juntamente con el delito de transporte y las definiciones de “armas BQN” y “precursor”.

3.9 En vista de la inserción de la expresión “u otros sistemas necesarios para las operaciones de aeronaves” después de “instalaciones o servicios de navegación aérea” en el Artículo 1, párrafo 1, apartado d), un miembro sugirió que debía hacerse la misma inserción en el párrafo 5 del Artículo 4, y el Comité estuvo de acuerdo en esto. Algunos miembros estimaron también que debían revisarse otros párrafos del Artículo 4 a la luz de la introducción de los nuevos delitos. Por ejemplo, debía determinarse si el nuevo párrafo 3 del Artículo 1 relativo al delito de asociación ilícita debía mencionarse en el párrafo 6 del Artículo 4. Además, si se incluían los delitos de transporte, los párrafos 2, 3 y 4 debían ajustarse. Finalmente, el párrafo 1 excluye solamente las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía, pero no excluye todas las aeronaves de Estado. Por consiguiente, las disposiciones sobre los delitos de transporte, si se adoptaban, podían ser aplicables a ciertas aeronaves de Estado. Esto podía causar preocupación en países que tienen definiciones amplias de aeronave de Estado y que incluyen a las aeronaves empleadas para fines de búsqueda y salvamento.

3.10 Un miembro reiteró la reserva que había expresado en la primera reunión con respecto al Artículo 4 *bis* (cláusula de exclusión militar). El Subcomité decidió no reabrir el debate, pero invitó a la Ponente a que incluyera la noción de derecho humanitario internacional cuando presentara su informe al Comité Jurídico.

3.11 El proyecto de texto propuesto para enmendar el Convenio de Montreal, excepto las cláusulas finales, con las nuevas modificaciones introducidas por la segunda reunión del Subcomité especial figura como **Apéndice 4** de este Informe.

3.12 El Subcomité pasó a considerar el texto perfeccionado del Convenio de la Haya de 1970 con las enmiendas propuestas por el Subcomité especial del Comité Jurídico, que figura como Apéndice 5 del informe de Subcomité correspondiente a la reunión celebrada del 3 al 6 de julio 2007. Se decidió que todos los cambios mencionados antes en los párrafos 3.5 y 3.6 sobre los que había habido acuerdo en el contexto del Convenio de Montreal también se recogerían en el perfeccionamiento del Artículo 1, párrafos 2 y 3 del proyecto de texto para las enmiendas del Convenio de la Haya. Respecto al Artículo 1, párrafo 1, algunos miembros preferían suprimir el término “coacción” y agregar al final del párrafo la expresión “o mediante cualquier medio tecnológico”. Otros miembros preferían conservar el término “coacción”. El Subcomité decidió conservar ambos términos entre corchetes y dejar la cuestión para que el Comité Jurídico decidiera al respecto.

3.13 El Subcomité acordó suprimir los corchetes del Artículo 4, párrafo 1, apartados b) y d) y conservar en los mismos la expresión “contra o”.

---

3.14 El Subcomité consideró dos propuestas para modificar el Artículo 6 de ambos Convenios, el de La Haya y el de Montreal, basándose en la nota LC/SC-NET-2-WP/5 presentada por Suiza. En dicha nota se proponía primero trasplantar el párrafo 1 del Artículo 10 del *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear* (Convenio sobre terrorismo nuclear) para introducirlo en el Artículo 6 de ambos Convenios. Ese Artículo contiene la obligación de investigar cuando se recibe cierta información. Algunos miembros señalaron que en el párrafo 2 del Artículo 6 de los Convenios de La Haya y de Montreal también se requiere que los Estados hagan una investigación preliminar. Sería superfluo agregar el texto del párrafo 1 del Artículo 10 del Convenio sobre terrorismo nuclear. Por consiguiente, el Subcomité decidió mantener los párrafos 1 y 2 del Artículo 6 en su forma actual.

3.15 Con respecto a la frase “Estados que tendrían jurisdicción” en el párrafo 4 del Artículo 6 de los Convenios de La Haya y de Montreal, en la nota WP/5 se proponía emplear “hayan establecido” en vez “tendrían”, puesto que quizá fuera imposible para una autoridad nacional determinar qué Partes “tendrían jurisdicción”. Sin embargo, varios miembros preferían retener “tendrían”. Otros señalaron que el cambio propuesto en la nota WP/5 era compatible con otros Convenios de la ONU, tales como el párrafo 6 del Artículo 10 Convenio sobre terrorismo nuclear. El Subcomité tomó nota de estas opiniones y decidió poner ambas opciones entre corchetes para un examen más a fondo.

3.16 El proyecto de texto propuesto para enmendar el Convenio de La Haya, excepto las cláusulas finales, con las nuevas modificaciones introducidas por la segunda reunión del Subcomité especial figura como **Apéndice 5** de este Informe.

**Cuestión 4 del  
orden del día:        Consideración de la forma de los instrumentos**

4.1                Con respecto a la forma de los nuevos instrumentos, se mencionaron dos posibilidades: una es adoptar los textos refundidos incorporando tanto las disposiciones vigentes como las nuevas; otra es adoptar protocolos que agregan únicamente las nuevas disposiciones. También se sugirió seguir el precedente de Ciudad del Cabo, es decir, adoptar un texto auténtico de enmiendas en la forma de un protocolo y un texto refundido por medio de una resolución de la Conferencia diplomática. La Secretaría señaló que podían presentarse dificultades técnicas al seguir el precedente de Ciudad del Cabo. En ese caso, todos los instrumentos habían sido redactados desde el principio en los seis idiomas oficiales de la OACI. En el caso de los Convenios de La Haya y de Montreal los textos habían sido redactados en cuatro idiomas en el momento en que se habían hecho, pero sus enmiendas hoy debían hacerse en seis idiomas. Puesto que no existían textos auténticos en árabe y en chino, quizá habría que resolver algunos problemas con respecto a las enmiendas en estos dos idiomas.

**Cuestión 5 del  
orden del día:      Otros asuntos**

5.1            Con respecto a la futura labor sobre este asunto, muchos miembros estimaban que no sería necesario otra reunión del Subcomité y que los resultados de su labor podrían someterse a la consideración del Comité Jurídico. Los textos preparados por el Subcomité estaban lo suficientemente elaborados como remitirlos al Comité Jurídico, con excepción de la cuestión del transporte ilícito por vía aérea de mercancías particularmente peligrosas y fugitivos. Esta última cuestión podría debatirse y decidirse en un órgano más amplio, como el Comité Jurídico. Un miembro prefería que se celebrara otra reunión del Subcomité con miras a producir textos más elaborados para el Comité Jurídico. Para terminar, el presidente del Subcomité declaró que la decisión de celebrar otra reunión del Subcomité debería adoptarla el Consejo en vez del Subcomité.

**APÉNDICE 1**

**SUBCOMITÉ ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN  
DE UNO O MÁS INSTRUMENTOS SOBRE LAS AMENAZAS  
NUEVAS Y EMERGENTES**

**SEGUNDA REUNIÓN**

(Montreal, 19 – 21 de febrero de 2008)

**ORDEN DEL DÍA**

- Cuestión 1: Apertura de la reunión
- Cuestión 2: Consideración de la cuestión relativa al transporte ilícito de fugitivos y mercancías particularmente peligrosas por vía aérea
- Cuestión 3: Perfeccionamiento de ciertas disposiciones de los dos proyectos de texto preparados por el Subcomité en su primera reunión
- Cuestión 4: Consideración de la forma de los instrumentos
- Cuestión 5: Otros asuntos

**APÉNDICE 2**  
**LISTA DE PARTICIPANTES**  
**MIEMBROS**

Alemania	Mendel, J.
Australia	Leonard, K. L.
Brasil	Da Silva Pinto, R. De Lima, A. J. Coelho de Souza, L. M.
Canadá	Lauzon, G., Q.C. Chambers, S. Fetz T. Gingras, M.-J. Jones, K. Morrill, K. Zigayer, M.
China	Yang, Y. Wang, Y.
Estados Unidos	Keller, A. N. Giovanniello, A. Jennison, M. B. Purcell, J. E.
Federación de Rusia	Belyakov, A. Mnishko, V. V. Pasko, A. A. Tikhaze, K. Volodina, V. Shiyan, D.
Francia	Olson, T. Besse, S. Deveille-Fontinha, C. S.
India	Zaidi, N. Icumar, P. Annepurrdy, R. S.
Italia	Bardaro, A. Farina, M. Ciancaglioni, P
Japón	Kawaguchi, Y. Kawano, S. Yamada, Y. Sekiguchi, S. Tanaka, M. Ito, T. Ito, M. Yoshioka, W.

Líbano	Eid, S.
México	Jiménez Hernández, D.
Nigeria	Gaiya, S. M. Oladele, A.
Reino Unido	Keith, S. A. Gilson, H. L. Shepherd, K. Mclachlan, R.
Senegal	Sourand, M.
Singapur	Tan, S. H.
Sudáfrica	Mabaso, L. India, M. Magoai, N.
Suiza	Cadrian, A. Noël, L.
<b>OBSERVADORES</b>	
Colombia	Rueda, G. Bejarano, C.
Grecia	Katsanevaki, M.
República de Corea	Seo, W.-S.
República Dominicana	Méndez, E.
Turquía	Gündoğdu, Y.
Uruguay	Dávila, Hugo Velo, M.
IATA	Piera, A. Atanassova, M.
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD)	De Feo, M.

---

---

**APÉNDICE 3****SUBCOMITÉ ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN  
DE UNO O MÁS INSTRUMENTOS SOBRE LAS AMENAZAS  
NUEVAS Y EMERGENTES****SEGUNDA REUNIÓN**

(Montreal, 19 – 21 de febrero de 2008)

**LISTA DE DOCUMENTOS**

LC/SC-NET-2-O/B	Asuntos a tratar el primer día de la reunión
LC/SC-NET-2-WP/1	Orden del día provisional
LC/SC-NET-2-WP/2	Proyecto de artículo: Transporte ilícito de mercancías particularmente peligrosas por vía aérea
LC/SC-NET-2-WP/3	Proyecto de Artículo: Transporte ilícito de fugitivos por vía aérea
LC/SC-NET-2-WP/4	Nota presentada por la India (en inglés únicamente)
LC/SC-NET-2-WP/5	Duties to Investigate and to Inform
LC/SC-NET-2-WP/6	Proposals to the Article 1, Paragraph 3 in Appendix A 4 to the Report of the Special Sub-Committee (First Meeting, 3-6 July 2007)
LC/SC-NET-2 Flimsy No. 1	Proposal from Working Group: Transport of Materials Offence – Amendment to Attachment A, Working Group 2
LC/SC-NET-2 Flimsy No. 2	Incorporation of “BCN Weapon” into the Draft Protocol to the Montreal Convention

---

---

**APÉNDICE 4****CONVENIO DE MONTREAL DE 1971 ENMENDADO POR EL PROTOCOLO  
SOBRE LOS AEROPUERTOS DE 1988, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS  
POR EL SUBCOMITÉ ESPECIAL DEL COMITÉ JURÍDICO**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad **operacional** de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad **operacional** de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

**Artículo 1**

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:
  - a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad **operacional** de la aeronave; **o**
  - b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad **operacional** de la aeronave en vuelo; **o**
  - c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad **operacional** de la aeronave en vuelo; **o**
  - d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de ~~la~~ navegación aérea u otros sistemas necesarios para las operaciones de aeronaves, o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad **operacional** de las aeronaves en vuelo; **o**
  - e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad **operacional** de una aeronave en vuelo; **o**
  - f) utilice una aeronave en servicio de un modo que **cause o pueda probablemente causar** la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; **o**

- g) libere o descargue desde una aeronave en servicio [un arma BQN o] un material [químico tóxico], explosivo, radiactivo, [biológico o nuclear] [u otros materiales potencialmente letales] [o sustancias similares] de un modo que cause o pueda ~~causar~~ *probablemente* causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- h) utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio [un arma BQN o] un material [químico tóxico], explosivo, radiactivo, [biológico o nuclear] [u otros materiales potencialmente letales] [o sustancias similares] de un modo que cause o pueda ~~causar~~ *probablemente* causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente.
- i) *a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de.<sup>1</sup>*
- 1) *material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar o amenazar con causar muertes o lesiones o daños graves, medie o no condición, como dispone el derecho interno [con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado]; o*
  - 2) *armas BQN, a sabiendas de que las mismas se encuadran en la definición de armas BQN del [Artículo]; o*
  - 3) *materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con [un acuerdo de salvaguardias amplias del Organismo Internacional de Energía Atómica] [un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica]; o*
  - 4) *equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye sensiblemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas biológicas, químicas o nucleares, a sabiendas de que se utilizarán con tales fines.*

<sup>1</sup> *Nota de la Secretaría: El Subcomité no decidió dónde se han de insertar las disposiciones respecto a los delitos de transporte, que se insertan aquí como apartados i) y j) para fines de presentación.*

[j) transporte, haga que se transporte o facilite el transporte de otra persona a bordo de una aeronave, a sabiendas de que dicha persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los tratados que se enumeran en el Anexo<sup>2</sup>, y con la intención de asistir a dicha persona a evadir el proceso penal.]

1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause graves daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad operacional en del ese aeropuerto.

1 ter Igualmente comete un delito toda persona que amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 o un delito previsto en el párrafo 1 bis.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados previstos en los párrafos 1 ó 1 bis del presente este Artículo; o
- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo; o

<sup>2</sup> El Anexo incluye los siguientes tratados:

- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973;
- Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena el 26 de octubre de 1979;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988;
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997; y
- Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

~~bc) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos~~ **participe como cómplice en un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo.**

3. Cada Estado Parte definirá como delitos, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis ó 1 ter de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

- a) el acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis , 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo, y cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o
- b) la contribución de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, intencionalmente y sea:
  - i) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis , 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo; o
  - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 1 bis , 1 ter ó 2, apartado a), de este Artículo.

## Artículo 2

Para los fines del presente Convenio:

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se ~~prolongará~~ **extenderá** en cualquier caso ~~por~~ **durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo se define en el** apartado a) del presente este Artículo;
- c) “instalaciones y servicios de navegación aérea” incluye señales, datos, información o sistemas necesarios para la navegación de las aeronaves;
- d) “material biológico” designa agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;
- e) “sustancia química tóxica” designa toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones

permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo;

- f) “material radiactivo” designa material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente;
- g) “materiales nucleares” designa el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%; el uranio-233; el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233; el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;
- h) “uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233” designa el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

[i] “armas BQN” designa<sup>3</sup>:

a) *las armas biológicas, que incluyen:*

*i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas de cualquier origen o método de producción, de tales tipos y en tales cantidades que no corresponden a las aplicaciones profilácticas, de protección u otros fines pacíficos; o*

*ii) armas, equipo o sistemas vectores diseñados para la utilización de dichos agentes o toxinas con propósitos hostiles o en un conflicto armado.*

b) *las armas químicas, que incluyen, conjunta o separadamente:*

*i) sustancias químicas tóxicas y sus precursores, excepto cuando estuvieran destinados para:*

*(A) aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas, de investigación u otros fines pacíficos; o*

*(B) fines de protección, a saber, aquellos fines directamente relacionados con la protección contra sustancias químicas tóxicas y con la protección contra las armas químicas; o*

<sup>3</sup> Nota de la Secretaría: El Subcomité aún no ha tomado una decisión respecto a las definiciones de “arma BQN” y “precursor”. Las definiciones se incluyen aquí como párrafos i) y j) para fines de presentación únicamente.

*(C) fines militares no relacionados con el uso de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o*

*(D) la aplicación de la ley, incluido el control de disturbios interiores;*

*siempre que los tipos y las cantidades correspondan a dichos fines o aplicaciones;*

*ii) municiones y artefactos diseñados con el fin expreso de provocar la muerte u otro efecto dañoso debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas indicadas en el párrafo b) i) que se liberarían como resultado del uso de tales municiones y artefactos;*

*iii) todo equipo diseñado en forma expresa para utilizarse directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos señalados en el apartado b) ii).*

*c) las armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares.*

*j) "Precursor" es todo reactante químico que interviene en cualquier etapa de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Quedan incluidos todos los componentes esenciales de un sistema químico binario o múltiple.*

### Artículo 3

Los Estados ~~contratantes~~ ~~Partes~~ se obligan a establecer penas severas para los delitos ~~mencionados~~ ~~previstos~~ en el Artículo 1.

### Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) ~~y~~ e), f), g) y h) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo ~~interno~~ ~~interior~~, si:

- a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
- b) el delito se cometió en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del ~~presente~~ ~~este~~ Artículo, en los casos previstos en los ~~incisos~~ ~~apartados~~ a), b), c) ~~y~~ e), f), g) y h) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados previstos en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos apartados a), b), c) y, e), f), g) y h) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará si los lugares mencionados en el inciso apartado a) del párrafo 2 del presente Artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos mencionados en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso apartado d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea *u otros sistemas necesarios para la operación de aeronaves* se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente Artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

#### **Artículo 4 bis**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio *menoscabará afectará a* los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

#### **[ARTÍCULO 4 ter<sup>4</sup>**

1. *Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993, que surgen de dichos tratados.*

2. *No constituye delito conforme al presente Convenio el transporte de artículos o materiales encuadrados en el párrafo 1, apartado iii), inciso 3, del Artículo 1 o, en lo relativo a un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo, en el párrafo 1, apartado i, inciso 4, del Artículo 1 toda vez que los artículos o materiales se transporten hacia o desde el territorio de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, o bien bajo el control de dicho Estado Parte, y que:*

*a) la entrega o recepción resultante de los artículos o materiales, incluso dentro del mismo Estado, no viole las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares; y*

<sup>4</sup> *Nota de la Secretaría: El Subcomité aún no ha tomado una decisión con respecto a la adopción de este artículo, que se incluye únicamente para fines de presentación.*

*b) cuando los artículos o materiales estuvieran destinados para el sistema vector de un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, la posesión de tal arma o dispositivo no viole las obligaciones de dicho Estado Parte en virtud de dicho Tratado.]*

## Artículo 5

1. Cada Estado ~~contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de ~~tal~~ ese Estado;
- b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ~~tal~~ ese Estado;
- c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que ~~tenga~~ en ~~tal~~ ese Estado ~~tenga~~ su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo<sup>5</sup> o adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

~~24.~~ Asimismo, cada Estado ~~contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los ~~incisos a), b) y c) del párrafo 1~~ párrafos 1 y 1 *ter* del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a ~~los~~ esos delitos ~~previstos en dichos incisos~~, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ~~ninguno de~~ los Estados previstos en el párrafo 1 ~~del presente~~ 2 de este Artículo.

<sup>5</sup> Nota de la Secretaría: El término “Protocolo” deberá cambiarse en caso de que se decida adoptar los textos refundidos de los Convenios. De no ser así, podría emplearse la redacción del Protocolo SUA, es decir: “Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al [Depositario]. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al [Depositario].”

~~2-bis~~5. Asimismo, cada Estado ~~contratante~~Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en ~~los párrafos 1 bis y 1 ter~~ del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a ~~los~~delitos ~~previstos en dicho párrafo 1 bis~~, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, ~~al Estado mencionado~~a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 ~~a) del presente~~, apartados a) o e) o párrafo 2 de este Artículo.

36. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

### Artículo 6

1. Todo Estado ~~contratante~~Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ~~tal~~ese Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 ~~del presente~~este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, ~~en virtud del presente artículo~~, detenga a una persona ~~en virtud de este Artículo~~, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican; a los Estados ~~mencionados en el que [tendrían] [hayan establecido su]~~jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 5, ~~al Estado del que sea nacional el detenido~~ y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 ~~del presente~~este artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

### Artículo 7

El Estado ~~contratante~~Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a ~~la~~su extradición ~~del mismo~~, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

**Artículo 7 bis**

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

**Artículo 8**

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados ~~contratantes~~Partes. Los Estados ~~contratantes~~Partes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado ~~contratante~~Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado ~~contratante~~Parte, con el que no tiene tratado de extradición, ~~una solicitud de extradición,~~ podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición ~~referente~~ respecto a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados ~~contratantes~~Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. ~~A~~Para los fines de la extradición entre Estados ~~contratantes~~Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los ~~incisos~~apartados b), c) y d) y e) del párrafo 1 del Artículo 5.

**Artículo 8 bis**

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

**Artículo 8 ter**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

### Artículo 9

Los Estados ~~contratantes~~Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula ~~de acuerdo con el~~para los fines del presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

### Artículo 10

1. Los Estados ~~contratantes~~Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.
2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción de ~~un~~ vuelo, ~~cada~~ el Estado ~~contratante~~Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

### Artículo 11

1. Los Estados ~~contratantes~~Partes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.
2. ~~Sin embargo, lo~~ Lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que ~~regularija~~, en todo o en parte, lo relativo a la ~~ayuda~~ ~~mutua~~ ~~asistencia~~ recíproca en materia penal.

### Artículo 12

Todo Estado ~~contratante~~Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los ~~mencionados~~ previstos en ~~ellos~~ los párrafos 1 y 2 del Artículo 5.

### Artículo 13

Cada Estado ~~contratante~~Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, ~~cualquier~~ toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en ~~aplicación~~ cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 10;

- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

#### Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados ~~contratantes~~ Partes con respecto a la interpretación o aplicación ~~de este~~ del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
  2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación ~~de este~~ del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados ~~contratantes~~ Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
  3. Todo Estado ~~contratante~~ Parte que haya formulado ~~la~~ una reserva ~~prevista en~~ de conformidad ~~con~~ el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.
-

**APÉNDICE 5****CONVENIO DE LA HAYA DE 1970, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS  
POR EL SUBCOMITÉ ESPECIAL DEL COMITÉ JURÍDICO****PREÁMBULO**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

CONSIDERANDO que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en ~~vuelo~~ ~~servicio~~ ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad ~~operacional~~ de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

**Artículo 1**

~~Comete un delito (que en adelante se denominará “el delito”) toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,~~

- ~~a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.~~
- ~~b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.~~

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia [, ~~restricciones~~ *coacción*] o amenaza de ejercerla[s], ~~mediante~~ cualquier otra forma de intimidación, *o mediante cualquier medio tecnológico*.

2. Igualmente comete un delito toda persona que amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, cometer un delito previsto en el párrafo 1.

3. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 de este Artículo; o
- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
- c) *participe como* cómplice *en* un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo.

4. Cada Estado Parte definirá como delitos, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

- a) el acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo, y cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o
- b) la contribución de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, intencionalmente y sea:
  - ii) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
  - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo.

## Artículo 2

Los Estados Contratantes Partes se obligan a establecer para el delito penas severas para los delitos.

## Artículo 3

1. Para los fines del presente Convenio,

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se extenderá en cualquier caso durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme se define en el apartado a) de este Artículo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno interior.

4. En los casos previstos en el Artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos mencionados en dicho Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente este Artículo, se aplicarán los Artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

### Artículo 3 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará afectará a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

### Artículo 4

1. Cada Estado contratante Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre ~~ellos~~ delitos y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con ~~ellos~~ delitos, en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;
- ~~a)~~b) si el delito se comete ~~contra~~ o a bordo de una aeronave matriculada en ~~tal~~ ese Estado;
- ~~b)~~c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- ~~c)~~d) si el delito se comete ~~contra~~ o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que ~~tenga~~ en ~~tal~~ ese Estado ~~tenga~~ su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

24. Asimismo, cada Estado Contratante Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre ~~ellos~~ delitos previstos en el Artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 ó 2 del presente este Artículo.

35. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

### Artículo 5

Los Estados Contratantes Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el para los fines del presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

### Artículo 6

1. Todo Estado Contratante Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal ese Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona en virtud de este Artículo, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en a los Estados que [tendrían] [hayan establecido su] jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 4, párrafos 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente este Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

### Artículo 7

El Estado Contratante Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la su extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su

territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

#### **Artículo 7 bis**

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

#### **Artículo 8**

1. ~~El~~ Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados ~~Contratantes~~Partes. Los Estados ~~Contratantes~~Partes se comprometen a incluir ~~ellos~~ los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado ~~Contratante~~Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado ~~Contratante~~Parte, con el que no tiene tratado de extradición, ~~una solicitud de extradición~~, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición ~~referente al~~ respecto a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados ~~Contratantes~~Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. ~~A~~ Para los fines de la extradición entre Estados ~~Contratantes~~Partes, se considerará que ~~ellos~~ los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ~~ocurrieron~~ ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del Artículo 4, ~~párrafo 1~~.

#### **Artículo 8 bis**

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

#### **Artículo 8 ter**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de

enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

### Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados previstos en el párrafo 1 del Artículo 1 ~~o~~ o sea inminente su realización, los Estados Contratantes Partes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada el Estado Contratante Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

### Artículo 10

1. Los Estados Contratantes Partes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos y a los demás actos mencionados previstos en el Artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regularija, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua asistencia recíproca en materia penal.

### Artículo 10 bis

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los Estados previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 4.

### Artículo 11

Cada Estado Contratante Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación cumplimiento del Artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

---

---

**Artículo 12**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados ~~Contratantes~~Partes con respecto a la interpretación o aplicación ~~de este~~del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje; a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia; mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación ~~de este~~del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados ~~Contratantes~~Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado ~~Contratante~~Parte que haya formulado ~~la~~una reserva ~~prevista~~—~~en~~de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

— FIN —